



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 142 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 19 JUN. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0015476, sobre solicitud de nulidad interpuesta por el señor JUAN DE DIOS MAYORGA VILCA contra la Resolución Directoral N° 000803-2023-GR PUNO/DRA y la Resolución Directoral N° 000804-2023-GR PUNO/DRA;

CONSIDERANDO:

Que, el señor JUAN DE DIOS MAYORGA VILCA (en adelante, el administrado), mediante expediente N° 2025-GRDA-ATD-541 de fecha 24 de enero de 2025, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 000803-2023 y N° 000804-2023-GR-PUNO/DRA, ambas de fecha 2 de noviembre de 2023. La primera de dichas resoluciones dispone la inscripción de dominio (inmatriculación) a favor del Estado Peruano, representado por el Gobierno Regional, respecto del predio denominado "Sector CALLA CALLANI 2". Este expediente ha sido elevado mediante Oficio N° 443-2025-GR- PUNO/GRDA-P, de fecha 11 de junio de 2025, conforme a los fundamentos expuestos por el administrado;

Que, la nulidad o solicitud de nulidad se rige por las mismas normas y procedimientos establecidos para los recursos impugnatorios contra resoluciones de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG);

Que, en el presente caso, el administrado no ha adjuntado constancia de las notificaciones legales respecto de los actos administrativos impugnados, por la misma razón de que no es parte o directamente vinculante con la decisión de la autoridad administrativa, no obstante a ello, procedemos a revisar el fondo del asunto, a fin de emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la LPAG, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por Resolución Directoral N° 000803-2023-GR PUNO/DRA de fecha 02 de noviembre de 2023, en su Artículo Primero.- Disponer la Primera Inscripción de dominio o inmatriculación a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Puno, del predio denominado sector Calla Callani 2, con un área 1.4354 Has, perímetro 556.22 Ml, ubicado en el Distrito de Huancané, Provincia de Huancané, Región Puno, (...);

Que, por Resolución Directoral N° 000804-2023-GR PUNO/DRA de fecha 02 de noviembre del 2023, en su Artículo Primero. -Disponer la Primera Inscripción de dominio o inmatriculación a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Puno, del predio denominado sector Calla Callani 1, con un área 1.5468 Has, perímetro 530.61 Ml, ubicado en el Distrito de Huancané, Provincia de Huancané, Región Puno, (...);

Que, conforme señalamos en el considerando tercero del presente, el administrado no es parte directamente vinculante con la decisión de la autoridad administrativa, no obstante a ello en las actuaciones administrativas está incluido su





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 142 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 19 JUN. 2025



nombre, por lo que se presume que no solo conocía ampliamente de las actuaciones administrativas de la Dirección Regional de Agraria de Puno, inclusive las decisiones sobre las tierras rurales objeto de decisiones contenidas en las resoluciones administrativas ahora cuestionadas por el administrado;

Que, es necesario tener en cuenta que, al no haberse cuestionado oportunamente los actos resolutivos antes mencionados, estos han adquirido la condición de acto firme y consentido en sede administrativa, en tanto no se agotó la vía administrativa dentro del plazo legal. En ese sentido, la solicitud de nulidad interpuesta por el señor JUAN DE DIOS MAYORGA VILCA resulta extemporánea y, por tanto, deviene en improcedente;

Que, hecha la aclaración, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, en ejercicio de sus atribuciones, emitió los actos administrativos previamente señalados, los cuales dieron lugar a la inscripción correspondiente de los predios rurales en los Registros Públicos de la SUNARP, conforme se acredita con las partidas electrónicas Nº 11295253 y Nº 11295355 que se tiene incluido en fojas 129 y 130 del expediente en examen;



Que, luego de la verificación de los actos resolutivos mencionados, reiteramos que, si bien el administrado no fue parte directamente vinculante en el procedimiento administrativo, tenía conocimiento de las actuaciones de la Dirección Regional Agraria de Puno, pues su nombre figura en las actuaciones administrativas. No obstante, las decisiones emitidas por dicha entidad dieron lugar a las partidas electrónicas Nº 11295253 y Nº 11295355, en las cuales no se registra vínculo alguno con el señor JUAN DE DIOS MAYORGA VILCA. Cabe señalar que el expediente contiene un análisis técnico y diversos informes que sustentaron la emisión de los actos administrativos cuestionados. En tal sentido, si el administrado considera que alguno de sus derechos ha sido vulnerado, corresponde que haga valer su pretensión por la vía correspondiente, toda vez que el procedimiento administrativo ha concluido conforme a ley, es decir con lo aclarado en los considerandos sexto, séptimo y octavo del presente;



Que, por otro lado, en los argumentos esgrimidos por el administrado menciona la existencia de una escritura pública de compraventa, así como de un proceso judicial en la vía civil, ambos anteriores a la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas. Sin embargo, dicha información no ha sido acreditada documentalmente dentro del expediente ni se ha demostrado la posesión alegada. Por tales razones, sus afirmaciones resultan ser meras alegaciones sin respaldo probatorio suficiente, competente ni pertinente que permita desvirtuar la validez de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa;

Que, es preciso señalar que los derechos reales sobre tierras —tales como la propiedad y la posesión— tienen implicancias relevantes para la agricultura y la vida comunitaria. La propiedad, ya sea individual o colectiva, otorga derechos de uso, goce y disposición, pero también conlleva responsabilidades. La tenencia puede variar significativamente, incluso dentro de comunidades con propiedad formalmente colectiva, en función de factores como la antigüedad en la comunidad o el reconocimiento comunal;

Que, en ese sentido, considerando la naturaleza del procedimiento y el estado actual de la decisión administrativa adoptada por la Dirección Regional



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 142 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 19 JUN. 2025



Agraria de Puno, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno -que culminó con la inmatriculación de los predios rurales objeto de solicitud de nulidad-, no resulta viable atender dicha solicitud por la vía administrativa, sino que debe ser canalizada por la vía correspondiente. Ello debido a que se trata de controversias de fondo sobre derechos reales;

Que, en el presente caso, las Resoluciones Directorales Nº 000803-2023-GR PUNO/DRA y Nº 000804-2023-GR PUNO/DRA, ambas de fecha 2 de noviembre de 2023, fueron emitidas conforme a ley. En consecuencia, la solicitud de nulidad resulta improcedente, máxime si el solicitante no fue parte del procedimiento administrativo que culminó con la inscripción de los predios en las respectivas partidas electrónicas; y

Estando a la Opinión Legal Nº 000312-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 019367-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad interpuesta por el señor JUAN DE DIOS MAYORGA VILCA contra la Resolución Directoral Nº 000803-2023-GR PUNO/DRA de fecha 2 de noviembre de 2023 y la Resolución Directoral Nº 000804-2023-GR PUNO/DRA de la misma fecha, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

